



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver petición de entrega de título judicial, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2010-00123

Demandante: CECILIA BARRERA RAMIREZ

Demandado: COMCAJA

Visto el reporte de títulos descargado de la plataforma web que para el efecto ha designado el Banco Agrario, se evidencia que existen dos (02) depósitos judiciales, uno de ellos a cuenta de este proceso y el segundo por cuenta del proceso ejecutivo que adelantan las mismas partes, con radicado 2020-279. Así las cosas, observado que en proceso ejecutivo se han presentado excepciones donde se hace referencia a las citadas consignaciones, el despacho se abstendrá por el momento de ordenar la entrega de los mismos, hasta tanto sean resueltas las excepciones planteadas por la demandada en el ejecutivo a continuación del ordinario, con radicado 2020-279.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00923fadc64b1c91528ad95cd9d44d591af71632d9c2374e53263e547763dd1b

Documento generado en 18/02/2021 05:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2014-00546-00**

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2015)
A CARGO DE LA DEMANDADA MANOS DE BOGOTÁ TDA\$ 10.000.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE TERESA PÉREZ LEÓN Y A CARGO DE LA DEMANDADA MANOS DE BOGOTÁ LTDA\$ 10.000.000,00

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:(sentencia de fecha 15 de Febrero de 2017)
A CARGO DE LA DEMANDADA MANOS DE BOGOTÁ TDA\$ 1.475.434,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE TERESA PÉREZ LEÓN Y A CARGO DE LA DEMANDADA MANOS DE BOGOTÁ LTDA\$ 1.475.434,00

COSTAS PROCESALES DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: (Decisión de Fecha 13 de Julio de 2020): **SIN**

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE TERESA PÉREZ LEÓN Y A CARGO DE LA DEMANDADA MANOS DE BOGOTÁ LTDA\$ 11.475.434,00

SON: ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS
Secretaria

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2014-00546-00
DEMANDANTE : TERESA PÉREZ LEÓN
DEMANDADO : MANOS DE BOGOTÁ LTDA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

advírtase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 06**, hoy diecinueve (19) de febrero de dosmil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joi1ctoYopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

c4dae48b7befd01c673b94b52ea322e62df6e3004cc8e8af341d2e59beabd8dc

Documento generado en 18/02/2021 10:27:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencido el término para reforma de demanda, que fue allegada en término y la parte demandada recorrió su traslado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2017-00097-00- (Regulación de Honorarios)

Dte: MIRIAN RODRÍGUEZ CELY y LEONOR RODRÍGUEZ CELY

Dda: MARÍA EMMA SIERRA LIZCANO

Asunto: Fija fecha para audiencia del artículo 77 CPLSS

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

1.- Téngase por allegada en término y en legal forma la reforma de la demanda que la parte demandante presenta el 05 de febrero de 2021. Admitase la reforma de la demanda en general; acéptese la modificación de la parte demandante, continúese el proceso con Mirian Rodríguez Cely como única demandante.

2.- Sería del caso proceder a ordenar correr traslado a reforma de la demanda, si no se evidenciara que de la misma se envió copia al demandado, mediante correo electrónico, quien procedió a descorrer el traslado de la reforma de la demanda

3.- Téngase por contestada la reforma de demanda por parte de la demandada Doctora MARÍA EMMA SIERRA LIZCANO. Admitase la contestación a la reforma de la demanda.

4.- Señálese el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 8y30 am, para efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Con el fin de atender todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes, apoderados y testigos, que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico. Para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Fijándolo el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59f31d496618dd071d10fd8c7cbd02134c7a01496e2d0d5b0596f142d5b6d37

Documento generado en 18/02/2021 05:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2017-00186-00**

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia de fecha 09 de Agosto de 2018)
A CARGO DE ALVARO DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ\$13.500.000,00
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y
A CARGO DEL DEMANDADO\$ 13.500.000,00**

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA:(sentencia de fecha 20 de Noviembre de 2019)
A CARGO DE ALVARO DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ\$414.058,00
**TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y ACARGO
DEL DEMANDADO.....\$ 414.058,00**

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

**A FAVOR DE LA DEMANDANTE VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ Y A CARGO DEL
DEMANDADO ALVARO DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ.....\$ 13.914.058,00**

SON: TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS
Secretaria

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, dieciocho (18) de febrero de dosmil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentra pendientes por aprobar la liquidación las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de febrero de dosmil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00186-00
DEMANDANTE : VIVIANA MARCELA LLANO GUTIERREZ
DEMANDADO : ALVARO DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joilctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 06**, hoy diecinueve (19) de Febrero de dosmil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa25be49b195bc853e69a8b1010458d183ade3544189ab95d7cb758017fc2add

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
Joi1ctoYopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Documento generado en 18/02/2021 10:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver petición de la parte demandada Municipio de Tauramena. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

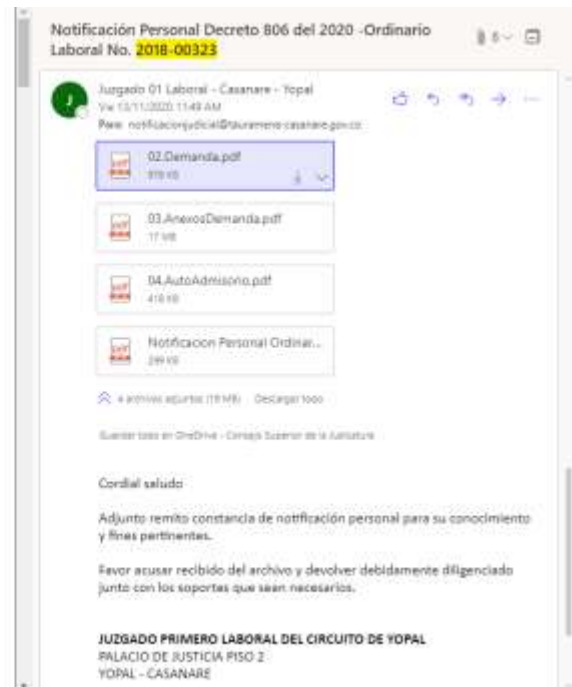
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00323-00**
Demandante: **ALEXEIDER LOZANO PREGONERO**
Demandado: **CONSTRUCCIONES ACEM SAS Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de continuar el trámite del presente proceso, una vez revisada la actuación se Dispone:

Frente a la notificación realizada al Municipio de Tauramena el día 13 de noviembre de 2020 al correo electrónico notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co el despacho la encuentra ajustada a lo dispuesto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se realizó a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, y se anexaron tanto la demanda, sus anexos, como el auto que admitiera la misma, aunado a que el archivo anexo a la notificación electrónica denominado "02.Demanda" es el que pertenece a la subsanación de demanda y no a escrito diferente, aclarando que erróneamente se indicó en el auto admisorio que la providencia que ordenó la devolución era de fecha 7 de febrero de 2019 cuando en realidad corresponde al 22 de noviembre de 2018, lo que no deja sin valor la notificación efectuada; de manera que se le insta al ente territorial, para que si lo estima pertinente, se pronuncien frente al mencionado escrito de demanda, bajo el entendido que el término de traslado es común y en consecuencia empezará a correr una vez se realice la notificación a todos los demandados según voces del Art. 74 del CPTSS¹.



¹ NOTIFICACIONES – traslado de la demanda – término común cuando hay pluralidad de demandados. “Es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del CPT el traslado de la demanda a los accionados se hará <por un término común> de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado sólo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados...” (Auto del 21/06/2006. Rad. 25425. M.P. Carlos Isaac Nader.)



De otra parte, si bien mediante proveído del 20 de junio de 2019 se dispuso el emplazamiento de los demandados CONSTRUCCIONES ACEM SAS, y MONTAJES FAPETROL LTDA, toda vez que no comparecieron a notificarse personalmente a pesar de remitir las comunicaciones y avisos a las direcciones físicas, designándoles curador ad-litem que a la fecha no tampoco ha sido notificado, lo cierto es que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020 se hace necesario agotar la notificación a la dirección electrónica que se encuentra registrada en cada uno de los certificados de existencia y representación legal.

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, el despacho deja sin efectos la determinación de emplazamiento tomada en auto del 20 de junio de 2019, además porque el curador designado para los demandados no ha tomado posesión, para que en su lugar se tramite, a cargo de la parte demandante, la notificación a los demandados a través de los correos electrónicos registrados, a efectos de evitar futuras nulidades y con ello garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, de defensa y contradicción, así:

CONSTRUCCIONES ACEM SAS constru.acem@acemltda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 47 4-99
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
TELÉFONO 1 : 6355269
TELÉFONO 3 : 3114527070
CORREO ELECTRÓNICO : constru.acem@acemltda.com

MONTAJES FAPETROL LTDA fapetrol@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 47 N 4-99
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
TELÉFONO 1 : 6349645
TELÉFONO 3 : 3106073826
CORREO ELECTRÓNICO : fapetrol@gmail.com

CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA gerencia@camelingenieria.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5 N 24 - 50
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : LA CAMPESINA
TELÉFONO 1 : 6328506
TELÉFONO 2 : 3202720862
TELÉFONO 3 : 3106965106
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@camelingenieria.com

Conforme lo analizado hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la decisión de emplazar a los demandados CONSTRUCCIONES ACEM SAS y MONTAJES FAPETROL LTDA, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados CONSTRUCCIONES ACEM SAS, MONTAJES FAPETROL LTDA y CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA, a las direcciones electrónicas registradas en los certificados de existencia y representación legal, trámite que estará a cargo de la parte demandante, según lo expuesto ut-supra.



TERCERO: Tener por notificado en debida forma al ente territorial demandado MUNICIPIO DE TAURAMENA, conforme a lo señalado en las consideraciones dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c5ab81179f992d055f0843dfa925c4d815b1fb7d85d1a191b6c3a48b58fcf9
Documento generado en 18/02/2021 12:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dosmil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dieciocho (18) de febrero de dosmil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00362-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO SOLANO SOLANO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 en su parte resolutive dispuso lo siguiente: *"PRIMERO: CONFIRMAR sentencia dictada el 09 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvanse el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las parte, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020."*

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 06**, hoy diecinueve de febrero de dosmil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ddda82945c1ea06e23c2a7eb0ebade1e79eb5ca08b973fa5057a159b8c24f4

Documento generado en 18/02/2021 10:28:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que POSITIVA SA dio contestación al requerimiento previo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00372-00

Demandante: GERMAN DARIO ROA ROA

Demandado: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede y vista la respuesta dada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA se solicita al demandante para que acredite ante este juzgado y ante dicha aseguradora, cual es la ARL a la cual está afiliado actualmente a efectos de que sea esta última quien cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En caso de ya haberse acreditado tal situación ante POSITIVA SA se ordena librar oficio requiriéndole para que informe inmediatamente cual ha sido la gestión adelantada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, allegando todos los soportes del caso para que obren al interior del expediente electrónico.

Este trámite estará a cargo del apoderado de la parte demandante, para lo cual se guardarán todas las medidas y protocolos de autocuidado, para la realización de la actividad señalada, comunicando el acatamiento a lo aquí dispuesto al correo institucional j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e5d35eaa4f10ba40db326284175e8d530634f6fc0d7a6323a1ba3696e8847**
Documento generado en 18/02/2021 05:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00091-00
DEMANDANTE : MARÍA MAGDALENA PEÑUELA PINTO
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2020, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: *"PRIMERO: CONFIRMAR sentencia dictada el 27 de enero del año 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal -Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: oportunamente devuélvase el expediente al lugar de origen. Notifíquese de esta decisión a las partes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020."*

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 06, hoy diecinueve de febrero de dosmil veintiuno (2.021), siendo las 7:00 a.m.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b90e8a436d66bcaa1acc98bb58b9097208894ed26813d10d8cb3d2e8d6cf2cf3

Documento generado en 18/02/2021 10:29:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se recibió de la Junta Regional de Calificación de Invalidez el dictamen dentro del presente proceso, practicado a la demandante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00219-00

Demandante: SANDRA MARCELA MONTAÑA PEREZ

Demandado: RADRILL SA – SURAMERICANA SA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, por el término común de diez (10) días, para que presenten las aclaraciones o correcciones que crean pertinentes, conforme lo dispone el Art. 2.2.5.1.40 del decreto 1072 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282364eaeead73ee8baf6bc6102bf70ae516932e7fe22ca66e14d2d9b9be952**
Documento generado en 18/02/2021 06:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el desistimiento de la demanda frente al demandado THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA, continuando frente a LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. **2019-00310-00**

Demandante: **ALFONSO LOPEZ TOVAR**

Demandado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA**

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver petición de 09 de febrero de 2021, en la que el apoderado de la parte ejecutante **ALFONSO LOPEZ TOVAR**, solicita se decrete el desistimiento de la demanda frente al demandado **THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA**, continuando el proceso ejecutivo de la referencia, únicamente frente a **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI- Pretende igualmente se ordene seguir adelante la ejecución frente a la notificada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI-**

ANTECEDENTES:

Encontramos que las presentes diligencias corresponden a proceso ejecutivo de sentencia judicial emitida por este despacho, en contra de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA** y solidariamente contra **DEPARTAMENTO DE CASANARE**.

Dentro del presente proceso se encuentra librado mandamiento de pago contra los demandados **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA**, habiendo notificado del mismo únicamente a **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** habiéndola, mediante decisión de 05 de marzo de 2020, tenido por notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso que permite al demandante renunciar a la pretensión, y por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos de una sentencia.

El CPLSS no regula esta figura directamente, por lo que se aplica por remisión el artículo 314 del CGP, que indica:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

**Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/314.htm.

Para el caso en concreto, se aceptará el desistimiento que el ejecutante realiza frente al demandado, en razón a que cumple con los requisitos anteriormente expuestos, i) oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, ii) manifestación de la parte interesada, quien lo hace de manera directa coadyuvando la solicitud del apoderado, en este caso en razón a que previamente le había revocado la facultad de recibir.

No se condena en costas, en razón a que no ha sido notificado al demandado frente a quien se desiste, por lo que no asumio gastos como honorarios de abogado, o papekeria entre otros.

Frente a la solicitud de seguir adelante la ejecucion, encuentra el Despacho que efectivamente se tubo por notificada a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por conducta concluyente mediante auto de 05 de marzo de 2020, corriendo el termino para proponer excepciones sin que haya allegado escrito alguno, en razón a lo cual este Despacho procedera a estudiar dicha decision una vez en firme la presente decision.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por **ALFONSO LOPEZ TOVAR** en contra de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA**, en lo que atañe a las pretensiones frente a **THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA**, respecto de quien se declara la terminación en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO: No hay condena en **COSTAS**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Téngase por agotado el termino para proponer excepciones de la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, sin que haya allegado escrito alguno. En firme la presente decisión ingrese al Despacho para decidir frente a la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** Hoy, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13a8ae1fa1f037aafbba500a2dbe9c2bb71d2e22d9bd5a3c31dfe2ecd3f7a6d

Documento generado en 18/02/2021 10:30:46 AM

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00125-00**

Demandante: **ELIZABETH NIÑO MORALES**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA han aportado los poderes que han conferido a fin de que sus apoderados asuman la defensa de sus intereses, razón por la cual se tendrá como notificadas por conducta concluyente a COLPENSIONES y PORVENIR SA a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que los integrantes de la parte demandada ya presentaron escrito de contestación a la demanda, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se estudiarán los escritos de contestación presentados.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

COLPENSIONES, como se indicó mediante apoderado judicial efectuó contestación a la demanda, el día 12 de agosto de 2020, cumpliendo con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrán por contestada en debida forma la demanda por parte de esta demandada.

De otra parte, **PORVENIR SA** también radicó contestación, el 14 de agosto de 2020, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

En el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora ELIZABETH NIÑO MORALES. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, no adjuntó a la contestación el referido reporte, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda



Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado, se correrá traslado a la parte actora por dicho término para, si lo estima bien, haga uso de esta figura jurídica.

4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

El despacho informó en la fecha 17 de febrero de 2021, en debida forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES, y PORVENIR SA.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, subsanación que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2153e27a07a4536774ae62efbea2a49257178f4e6f5a595c43b19e71e2eaed13**

Documento generado en 18/02/2021 12:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se han notificado a los demandados quienes se pronunciaron al respecto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00158-00**

Demandante: **DORA ALBA VARGAS RAMIREZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA, el 25 de julio de 2020.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN JUDICIAL 2020-158

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

25 de julio de 2020, 10:46

Para: porvenir@en-contacto.co, contacto@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-0158
DEMANDANTE:	DORA ALBA VARGAS RAMÍREZ C.C. No 23.740.864
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación personal del proceso ordinario laboral 2020-158, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a la parte demandada, con el fin de que tenga conocimiento sobre la demanda y remita la respectiva contestación de la misma al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

1 PDF NOTIFICACIÓN PARA PORVENIR
2 PDF NOTIFICACIÓN PARA COLPENSIONES
3 PDF DEMANDA Y ANEXOS

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C.C. No 86.040.512 de Villavicencio
T.P. 103.576 C.S. de la J

3 adjuntos

NOTIFICACION PARA PORVENIR.pdf
987K

NOTIFICACION PARA COLPENSIONES.pdf
987K

DDA DORA ALBA VARGAS Y ANEXOS.pdf
12354K



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 25 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respetto de las Contestaciones a la Demanda

COLPENSIONES

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicó contestación el 12 de agosto de 2020, es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

PORVENIR SA

Por su parte la demandada PORVENIR SA, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda el día 9 de septiembre de 2020, es decir, fuera del término concedido para tal fin, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de PORVENIR SA.

9/9/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Contestación de la demanda Dora Alba Vargas Ramirez 2020-158

Carlos Daniel Ramirez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>

Mie 9/09/2020 11:53 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; laurapintomoraes@gmail.com <laurapintomoraes@gmail.com>; asierraamazo1@gmail.com <asierraamazo1@gmail.com>; ANDRES SIERRA AMAZO <oficinajandres@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (7 MB)

Com-DoraVargas-2020-158.pdf; CarpetaActiva.pdf; ConceptoSuperintendencia17-01-20.pdf; ConceptoSuperintendencia28-05-20.pdf; ESCRITURA PORVENIR.pdf

Cordial saludo al despacho, actuando en calidad de Apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., me permito contestar demanda, dentro del proceso con radicado 2020-158, Demandante Dora Alba Vargas Ramirez, Demandado Porvenir y Otros .

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 13 y el 20 de agosto de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.



4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

En el mismo sentido se reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada PORVENIR SA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El despacho informó en la fecha 17 de febrero de 2021, en debida forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

6. – De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, y como indicio grave en su contra tal actuación, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para



el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

OCTAVO: Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f222688b17012a42bd53c14db46551e6c737c44cbe606361bf241e36708a2f3**

Documento generado en 18/02/2021 12:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, hoy doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de demanda presentada por el apoderado de la demandante, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2020-00163

Dte: **LUZ MERY HORMAZA ROMERO**

Ddo: **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**

Habiendo sido presentado escrito de subsanación dentro del término concedido en auto anterior, y una vez estudiada la misma, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Arts. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por la señora **LUZ MERY HORMAZA ROMERO** mediante apoderado Judicial, en contra de la persona natural **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA** como propietaria del establecimiento de comercio denominado "Comercializadora JPS", para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague tiempo suplementario, las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social, sanciones y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la demandada **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el **artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020** o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Con la referida notificación se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "**PRUEBA TRASLADADA**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Además, se advierte a la parte actora que deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS para reforma de demanda, si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf7989d84620b26e273bbff2ebd647bf8572ba9c371f23df6eab4bbc92bf8ec**
Documento generado en 18/02/2021 04:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se han notificado a los demandados quienes se pronunciaron al respecto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00171-00**

Demandante: **DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a cada uno de los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a las Notificaciones

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a las demandadas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA, el 25 de julio de 2020.



ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

NOTIFICACION JUDICIAL

2 mensajes

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

25 de julio de 2020, 10:45

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, porvenir@en-contacto.co, contacto@colpensiones.gov.co, j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO:	COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-0171
DEMANDANTE:	DIANA EUNICE CAMARGO C.C. No 46.360.409
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación personal del proceso ordinario laboral 2020-171, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a la parte demandada, con el fin de que tenga conocimiento sobre la demanda y remita la respectiva contestación de la misma al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

1 PDF DEMANDA Y ANEXOS
2 PDF NOTIFICACIÓN PARA COLPENSIONES
3 PDF NOTIFICACIÓN PARA PORVENIR

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C.C. No 86.040.512 de Villavicencio
T.P. 103.576 C.S. de la J

3 adjuntos

NOTIFICACION PARA COLPENSIONES.pdf
987K

NOTIFICACION PARA PORVENIR.pdf
987K

DDA DIANA EUNICE Y ANEXOS (1).pdf
6294K



Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (*Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38*). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 25 de julio de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respetto de las Contestaciones a la Demanda

COLPENSIONES

En lo atinente a la conducta asumida por los demandados, inspeccionado el plenario el despacho da cuenta que la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicó contestación el 12 de agosto de 2020, es decir, dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada en legal forma y dentro del término concedido, con las previsiones allí señaladas.

PORVENIR SA

Por su parte la demandada PORVENIR SA, mediante apoderado judicial efectúa contestación a la demanda el día 3 de septiembre de 2020, es decir, fuera del término concedido para tal fin, razón por la cual se tendrá por no contestada y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de PORVENIR SA.

5/9/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outlook

Contestación de la demanda Diana Eunice Camargo Caballero 2020-151

Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>

Jue 3/09/2020 11:59 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asierraamazo1@gmail.com <asierraamazo1@gmail.com>; laurapintomoraes@gmail.com <laurapintomoraes@gmail.com>; dianacc33@gmail.com <dianacc33@gmail.com>

5 archivos adjuntos (8 MB)

Con-DianaCamargo-2020-151.pdf; CarpetaAdtiva.pdf; ConceptoSuperintendencia17-01-20.pdf; ConceptoSuperintendencia28-05-20.pdf; ESCRITURA PORVENIR.pdf;

Cordial saludo al despacho, actuando en calidad de Apoderado y representante legal de PORVENIR S.A., me permito contestar demanda, dentro del proceso con radicado 2020-151, Demandante Diana Eunice Camargo Caballero, Demandado Porvenir y Otros .

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 13 y el 20 de agosto de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.



4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los memoriales poderes anexos al expediente electrónico.

En el mismo sentido se reconocerá personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado de la demandada PORVENIR SA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El despacho informó en la fecha 17 de febrero de 2021, en debida forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

6. – De la Continuación del Procedimiento

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto ut supra.

TERCERO: Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, y como indicio grave en su contra tal actuación, según se expuso en la motivación dada.

CUARTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

QUINTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

OCTAVO: Igualmente, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zarp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.006 Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2164ce815619eaf34d01eb0027657f97878a5d0bccffa29a3eab373aaffc5**

Documento generado en 18/02/2021 12:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00181-00**

Demandante: **ADELFA JARA GUTIERREZ**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA han aportado los poderes que han conferido a fin de que sus apoderados asuman la defensa de sus intereses en el presente proceso, razón por la cual se tendrá como notificadas por conducta concluyente a COLPENSIONES y PORVENIR SA a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que los integrantes de la parte demandada ya presentaron escrito de contestación a la demanda, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se estudiarán los escritos de contestación presentados.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

COLPENSIONES, como se indicó mediante apoderado judicial efectuó contestación a la demanda, el día 31 de agosto de 2020, cumpliendo con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrán por contestada en debida forma la demanda por parte de esta demandada.

De otra parte, **PORVENIR SA** también radicó contestación, el 3 de septiembre de 2020, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

En el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora ADELFA JARA GUTIERREZ. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación el reporte de persona diferente, esto es de la señora VIANEY CANO TIBADUIZA, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado, se correrá traslado a la parte actora por dicho término para, si lo estima bien, haga uso de esta figura jurídica.

4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

El despacho informó en la fecha 17 de febrero de 2021, en debida forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES, y PORVENIR SA.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, subsanación que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b70d91ea25017b8bfd2da6231329f210cfeb4a4bd2efbea8f56a2216d39a7**

Documento generado en 18/02/2021 12:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00187-00**

Demandante: **CECILIA SILVA VARGAS**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA – PROTECCIÓN SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA han aportado los poderes que han conferido a fin de que sus apoderados asuman la defensa de sus intereses en el presente proceso, razón por la cual se tendrá como notificadas por conducta concluyente a COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, y PORVENIR SA a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que los integrantes de la parte demandada ya presentaron escrito de contestación a la demanda, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se estudiarán los escritos de contestación presentados.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

Respecto a **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN SA**, efectuaron contestación a la demanda, la primera el día 31 de agosto de 2020 y la segunda el día 3 de septiembre de 2020, cumpliendo con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrán por contestada en debida forma la demanda por parte de estas demandadas.

De otra parte, **PORVENIR SA** también radicó contestación el 3 de septiembre de 2020, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

En el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora CECILIA SILVA VARGAS. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación el reporte de persona diferente, esto es de la señora SONIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.



3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado, se correrá traslado a la parte actora por dicho término para, si lo estima bien, haga uso de esta figura jurídica.

4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

El despacho informó en la fecha 17 de febrero de 2021, en debida forma, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR SA.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, subsanación que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Igualmente, reconózcase personería a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ para actuar en calidad de apoderada y representante de la demandada PROTECCIÓN SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

OCTAVO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab5a72a5fca8c23bcdbbbde97096aea5f47568b180d33ffff839e6c7721b3f5**

Documento generado en 18/02/2021 12:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra notificada la parte demandada, quien contesto demanda en término. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00199-00**

Demandante: **JULIO ENRIQUE CARDENAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar el trámite del presente proceso, frente al que se Dispone:

1.- Habiendo la demandada **DEPARTAMENTO DE CASANARE** allegado **subsanción a la contestación el 05 de febrero de 2021**: Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado **DEPARTAMENTO DE CASANARE** dicha fecha.

2.- Para el presente caso, en el que la parte demandante no tuvo acceso a la contestación, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, fíjese en traslado la contestación de demanda allegada, para que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la presente decisión, a fin de que la parte demandante allegue reforma de demanda si a bien lo tiene. Vencido el cual ingresen al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc08d9aedb65f0fb014560e2a11f18f3fa0fb12c90eda18d6708d3412b97c17

Documento generado en 18/02/2021 05:57:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informándole atentamente que el apoderado de la parte demandante en el presente trámite, presentó el 29 de septiembre de 2.020 recurso de reposición respecto de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2.020 dictada por este Juzgado, y que le fuere notificada por estado de 25 de septiembre de 2.020. Sírvase proveer, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00208-00

Demandante: Yeison Arley Ortiz Rojas- Tabajador-, **SANDRA PATRICIA ROSAS – Compañera Permanente-Y IGNACIO ORTIZ ARIAS -padre-**

Demandado: Gonzalo Cifuentes, Sandra Cifuentes y Servicios Gestión Soluciones Independientes S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso contra el proveído de fecha 24 de septiembre del año anterior, dictado por este Juzgado dentro del asunto de la referencia y mediante el cual fue admitida la demanda e indicada la normatividad aplicable para efectos de su notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el solicitante, como hechos que se hace imperioso reponer para modificar el auto objeto de recurso, en razón a que el despacho se encuentra desconociendo lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 en su artículo 4 y subsiguientes.

Siempre que dicha normatividad considera regulo de manera íntegra la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda, considerando que en la actualidad los artículos 291 y 292 no puede aplicarse, siempre que al no haber atención en los despachos judiciales no puede el demandado conforme al artículo 291 del CPLSS comparecer al Juzgado.

Considera haber cumplido con su carga laboral con la remisión de la demanda al correo electrónico de la empresa demandada, de manera concomitante a la presentación de la misma para su reparto. Y a los demandados personas naturales Gonzalo Cifuentes, Sandra Cifuentes, al desconocerse su correo electrónico habiéndoles enviado en físico copia de la demanda a su dirección de domicilio.

Direcciones a las que debe surtirse el trámite de notificación de los demandados, de esa forma, a quienes se conozca su dirección electrónica a su correo y a quienes no con el solo envío físico, dando aplicación al decreto 806 de 2020, entendiéndose realizada la notificación transcurridos dos días hábiles posteriores a la entrega y el termino de traslado comenzando a correr con un día adicional de posterioridad.

Aplicando en este caso el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806, conforme al cual:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por último, nótese que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en unos de sus apartes reza al regular la notificación personal que ésta se puede hacer "sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", es decir, omitiendo el procedimiento que establecían los artículos 291 y 292 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Tratándose la decisión de 24 de septiembre de 2.020 de un auto interlocutorio, conforme al artículo 63 del CPLSS, el recurso de reposición es procedente, por lo que se dará lugar a su estudio.

Se evidencia que efectivamente el decreto 806 de 04 de junio de 2020, tiene como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, finalidad, que tuvo lugar con ocasión a la pandemia que aqueja actualmente a la humanidad.

En razón a lo anterior, la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia implica necesariamente que los trámites que son modificados o derogados por el decreto en mención, se realicen de una manera mucho más flexible, sin que con los mismo se esté desconociendo los derechos fundamentales de la contraparte al debido proceso, de defensa etc.

Es decir, no puede desconocerse que la forma de notificación conforme al CPLSS debe ser personal, lo que la ha diferenciado de la forma de notificación por aviso del CGP, diferenciación que jurisprudencialmente ha sido decantada una y otra vez, y que de ninguna manera el decreto 806 de 2020 ha modificado.

No puede este Despacho considerar que únicamente se de aplicación al Decreto 806 en cuanto a la notificación a la dirección de correo electrónico de los demandados, siempre que en la mayoría de los casos se conoce el paradero físico de los demandados, razón por la que proceder a ordenar su emplazamiento conociendo su domicilio sería una flagrante vulneración a su derecho de defensa.

Ahora, en cuanto a la imposibilidad de comparecencia a los despacho judiciales, encuentra este servidor que el apoderado está interpretando de manera literal la norma, dejando de lado la solicitud de notificación personal que el demandado debe realizar a través de correo electrónico, en caso que sea su voluntad comparecer al proceso y hacerse parte de él, advertencia que puede hacerse en la comunicación de comunicación de notificación personal, y comunicación por aviso; indicándole así mismo que de no comparecer por este medio electrónico al proceso, se procederá a designarle curador ad-litem mediante el que continuaría el trámite procesal.

Se acota al demandante que debe preferiblemente anexar a la comunicación por aviso, si va a enviarla a la dirección física del demandado copia de la demanda, pruebas y demás anexos conforme a la norma que regula este tipo de trámite de notificación, a fin de evitar futuras nulidades.

Ahora, esto siempre que se desconozca la dirección electrónica o en general de canal electrónico del demandado, al haber sido regulada la forma de notificación por este medio con el decreto 806 de 04 de junio de 2020, frente a la que se aplican las reglas enumeradas por el apoderado recurrente; es decir se entiende notificado de manera personal al demandado conforme a ese envío y únicamente bajo dichas reglas. Asistiendo razón en dicho aspecto al recurrente. Siempre que en ese caso no se requiere la comparecencia del demandado al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En consecuencia, procederá este Despacho judicial a reponer parcialmente la decisión de 24 de septiembre de 2.020 dictada por este Juzgado, y que le fuere notificada por estado de 25 de septiembre de 2.020, en cuanto a su forma de notificación, la que quedará así:

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento al término de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER decisión de 24 de septiembre de 2.020 dictada por este Juzgado, y que le fuere notificada por estado de 25 de septiembre de 2.020, para **MODIFICARLO**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En lugar **SE ORDENA** a la parte demandante dar impulso a la notificación al demandado conforme a lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Recordándole al demandado que puede solicitar su notificación personal a través de correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso que no haya operado la notificación personal regulada por el decreto 806 de 2020, o cualquier otro tipo de notificación legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006**. Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Calle 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4912b165df4ea27002311c26ed948ff6179f9c1d62be8a2e3919a29584b3495

Documento generado en 18/02/2021 07:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se ha notificado a los demandados quienes se pronunciaron al respecto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00212-00**

Demandante: **YANIRA VARGAS CHACON**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como el Decreto 806 de 2020 a favor de los demandados, para que realizaran contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, se observa que la parte actora cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos a los demandados COLPENSIONES, y PORVENIR SA, el 25 de septiembre de 2020.

26/9/2020

Como: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal - Outbox

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-212

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Via 25/09/2020 1:11 PM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionejudiciales@porvenir.com.co>;
notificacionejudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionejudiciales@colpensiones.gov.co>; porvenir@eri-contacto.co
<porvenir@eri-contacto.co>; contacto@colpensiones.gov.co <contacto@colpensiones.gov.co>; laurapintomoraes@gmail.com
<laurapintomoraes@gmail.com>; mojicaasociadosbogados@gmail.com <mojicaasociadosbogados@gmail.com>;
ramirezgomezdog@gmail.com <ramirezgomezdog@gmail.com>; danielc92@hotmail.com <danielc92@hotmail.com>;
CC: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <01lctoyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

NOTIFICACIÓN Y AUTO ADMISORIO.pdf; DCA YANIRA VARGAS Y ANEXOS.pdf

Señores

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2020-212
DEMANDANTE:	YANIRA VARGAS CHACÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito enviar notificación personal del proceso ordinario laboral 2020-00212, el cual fue admitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal y dispuso notificar a las partes demandadas, con el fin de que tenga conocimiento sobre la demanda y proceda a remitir la respectiva contestación de demanda al correo electrónico del juzgado 01lctoyopal@cendaj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior con la finalidad, de continuar con el trámite del presente proceso.

ANDRÉS SIERRA AMAZO

C. C. No. 86.040.812 de Villavicencio

T. P. No. 303.576 del C. S. de la J.

Establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – (Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38). Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10)

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.” (resaltado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º del Decreto 806 de 2000:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (resaltado y negrilla fuera de texto).

Dando aplicación armónica las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 25 de septiembre de 2020, de forma tal que atendiendo tales presupuestos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

La demandada **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial efectuó contestación a la demanda el día 13 de octubre de 2020, es decir, dentro del término concedido para tal fin, y cumpliendo con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de esta demandada.

De otra parte, **PORVENIR SA** radicó contestación dentro del término concedido, esto fue el 13 de octubre de 2020, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

En el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora YANIRA VARGAS CHACON. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación reporte de persona distinta a la solicitada, esto es de la señora OLGA LUCIA TELLEZ, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 15 y el 21 de octubre de 2020, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora.

4. – Del Poder Allegado

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

El despacho informó en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.



Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES, y PORVENIR SA.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, y que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SEPTIMO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-212
Yanira Vargas Chacón
Colpensiones –Porvenir SA

Código de verificación: **c5711554e6c9445c59b2e3e513884b2245a87309d98baf16d426f680e7627b71**

Documento generado en 18/02/2021 12:13:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2020-00220-00

Demandante: DIANA CAROLINA GONALEZ ROA

Demandado: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

Una vez estudiado el líbello petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **DIANA CAROLINA GONALEZ ROA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare a su favor la existencia de una relación laboral a través de un contrato laboral y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre cesantías prima de servicios y las demás solicitudes ampliamente descritas a través del acápite de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Se Informa a la parte demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** Hoy, diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aac55b5eda38ef81f0b3cffe53650e2c1d350eedd22fcb9ced0fa4e9e6c06d

Documento generado en 18/02/2021 10:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda, hoy doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de demanda presentada por el apoderado del demandante, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. 2020-00247

Demandante: **WILLIAM ALEXANDER GARCIA RINCON**

Demandado: **PARCOR SAS, TURPIAL INGENIERIA SAS y CARLOS AUGUSTO DAZA**

Habiendo sido presentado escrito de subsanación dentro del término concedido en auto anterior, y una vez estudiada el mismo, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Arts. 25, 25 A, y 26, del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por el señor **WILLIAM ALEXANDER GARCIA RINCON** mediante apoderado Judicial, en contra de la persona jurídica **PARCOR S.A.S.**, contra la persona jurídica **TURPIAL INGENIERIA S.A.S.**, y contra la persona natural **CARLOS AUGUSTO DAZA**, como integrantes de la Unión Temporal Cravo Sur 2018, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de varias relaciones laborales entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague tiempo suplementario, terminación sin justa causa, las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de navidad, las vacaciones, indemnizaciones, sanciones y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a cada uno de los demandados **PARCOR S.A.S.**, **TURPIAL INGENIERIA S.A.S** y **CARLOS AUGUSTO DAZA**, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el **artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020** o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Con la referida notificación se le informará a los integrantes de la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que contesten la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces el apoderado de la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a cada uno de los demandados, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención,



especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente. Además, se advierte a la parte actora que deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS para reforma de demanda, si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

CAD

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ccae6f7f446587e49f901f9c3439384bca2650cb566b4d5798fed50b812dd8**
Documento generado en 18/02/2021 04:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00262-00**
Demandante: **MARIA EUNICE RODRIGUEZ PEREZ**
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA han aportado los poderes que han conferido a fin de que sus apoderados asuman la defensa de sus intereses en el presente proceso, razón por la cual se tendrá como notificadas por conducta concluyente a COLPENSIONES y PORVENIR SA a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que los integrantes de la parte demandada ya presentaron escrito de contestación a la demanda, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se estudiarán los escritos de contestación presentados.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

La demandada **COLPENSIONES** efectuó contestación a la demanda el día 27 de noviembre de 2020, mediante mensaje electrónico remitido erróneamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, pero que dicha judicatura traslado a este juzgado el 14 de diciembre del mismo año, y verificado el mencionado escrito, el mismo cumple con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de esta demandada.

De otra parte, **PORVENIR SA** también radicó contestación el 3 de septiembre de 2020, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

De la contestación de los hechos, se observa que la parte demandada hace referencia al **hecho xx**, indicando que “no se acepta”, pero dicho hecho no está comprendido en ninguno de los numerados en la demanda por la demandante, de manera que no corresponde a este proceso, por lo que se solicita sea corregida tal situación a efectos de evitar futuras confusiones, sobre todo al momento de fijar el litigio.

Además, en el escrito de demanda, en el libelo “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora MARIA EUNICE RODRIGUEZ PEREZ. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación el



reporte de persona diferente, esto es de la señora OLGA LUCIA TELLEZ BUITRAGO, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado, se correrá traslado a la parte actora por dicho término para, si lo estima bien, haga uso de esta figura jurídica.

4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

El despacho informó en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, subsanación que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.



SÉPTIMO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e381d936b75a97ee4c240ff7a2617b4f8f5b3f6333d3309e7fa89c1f6cb860**

Documento generado en 18/02/2021 12:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que los demandados se pronunciaron frente a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00267-00**

Demandante: **DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO**

Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las contestaciones realizadas, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

1. – Respecto a la Notificación

Revisando el asunto de autos, observa esta judicatura que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA han aportado los poderes que han conferido a fin de que sus apoderados asuman la defensa de sus intereses en el presente proceso, razón por la cual se tendrá como notificadas por conducta concluyente a COLPENSIONES y PORVENIR SA a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que los integrantes de la parte demandada ya presentaron escrito de contestación a la demanda, resulta inocuo esperar el vencimiento del término legal para decidir lo correspondiente, así las cosas, en aras de preservar el principio de celeridad, se estudiarán los escritos de contestación presentados.

2. – Respecto de las Contestaciones de Demanda

La demandada **COLPENSIONES** efectuó contestación a la demanda el día 18 de diciembre de 2020, allegando los anexos solicitados con la demanda mediante mensaje electrónico enviado el 2 de febrero de 2021 erróneamente al correo institucional del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Yopal, pero que dicho despacho remitió a esta judicatura el 8 de febrero del año en curso, en consecuencia, verificado el mencionado escrito y sus anexos, el mismo cumple con los requisitos que para el efecto impone el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada en debida forma la demanda por parte de esta demandada.

De otra parte, **PORVENIR SA** radicó contestación el 16 de diciembre de 2020, sin embargo, no es posible admitir dicho pronunciamiento, por lo que se ha de conceder el término legal de cinco (05) días, para que la parte interesada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme se pasa a exponer:

De la contestación de los hechos, se observa que la parte demandada no dio contestación al **hecho 7**, por lo que se solicita sea corregida tal situación. Además, en el escrito de demanda, en el libelo "**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**", del acápite de pruebas, la parte actora solicita a los demandados, entre ellos a Porvenir SA que allegue junto con el escrito de contestación de la demanda, copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la señora DICKENS ABIGAIL MONTAÑEZ CAMACHO. De lo ordenado por esta judicatura, se observa que el demandado PORVENIR SA en su contestación manifiesta que anexa copia de la mencionada carpeta administrativa, sin embargo, adjuntó a la contestación el reporte de persona diferente, esto es de la señora SONIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ, omitiendo así el aporte de las pruebas solicitadas, cuestión a corregir.

Así las cosas, se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que la parte demandada PORVENIR SA subsane la contestación de la demanda,



so pena de tenerla por no contestada y con ello se produzcan las sanciones legalmente establecidas.

3. – De la Reforma de la Demanda

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, y atendiendo lo hasta ahora argumentado, se correrá traslado a la parte actora por dicho terminó para, si lo estima bien, haga uso de esta figura jurídica.

4. – De los Poderes Allegados

El despacho reconocerá personería a los diferentes abogados para actuar en calidad de apoderados de las demandadas, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en los poder y sustituciones anexos al expediente electrónico.

5. – De la Agencia Nacional de Defensa

El despacho informó en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente proceso, para que si lo estimaba bien se hiciera parte en el mismo, por lo que así se tendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los demandados COLPENSIONES y PORVENIR SA.

SEGUNDO: Admitir la contestación de demanda presentada por COLPENSIONES, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado PORVENIR SA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades determinadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS, subsanación que deberá remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia del mismo a la parte actora, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener por informada de la providencia que admitiera la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal, y a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

SÉPTIMO: Asimismo, reconózcase personería al abogado CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado y representante de la demandada PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.006** Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d9fe4cd68b72b95dc448d21e601279fca07da8031b9877750d2af7c74144e2**

Documento generado en 18/02/2021 12:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora se pronunció sobre las excepciones y renunció a términos de ejecutoria, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2020-00279

Demandante: **CECILIA BARRERA RAMIREZ**

Demandado: **COMCAJA**

Atendiendo que la parte actora renunció a términos de ejecutoria y que dentro del término concedido se ha pronunciado la parte ejecutante frente a las excepciones formuladas por la apoderada de COMCAJA, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0006** Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1d5cf55991f59b657e450283ae13c96cc40a6e0d247b33e9b8c435ec28eb9**
Documento generado en 18/02/2021 05:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2020-00304-00

DEMANDANTE: NOHORA PEÑALOZA PEÑALOZA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **NOHORA PEÑALOZA PEÑALOZA**, mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con domicilio en la carrera 13 N 26ª – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com, ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com. Y FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PROTECCION, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 006** Hoy, diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cc01e0611cec10853e9934243d0967001de6ed1f1bdd650d1c035a73a8a9ee

Documento generado en 18/02/2021 10:32:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical (permiso para despedir) No. **2021-00033-00**

DEMANDANTE: **ASEO URBANO S.A.S E.S.P**

DEMANDADO: **YESID AMAURIS RÍOS GUARDIAS.**

SINDICATO: ASINTRACOL

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 25, 118, y ss del CPLSS, **ADMÍTASE** la demanda de fuero sindical, allegada por **ASEO URBANO S.A.S E.S.P** tendiente a obtener el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado, en consecuencia, se otorgue la autorización correspondiente para hacer efectivo el despido con justa causa del trabajador demandado **YESID AMAURIS RÍOS GUARDIAS**, para que previos los trámites de un proceso de fuero sindical se concedan las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Ahora conforme al artículo 114 del CPLSS:

“Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.”

Por lo anterior, notifíquese este proveído al demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, con quien se surtirá el traslado respectivo para que conteste la demanda en desarrollo de la audiencia respectiva, para la que este Despacho fijara fecha mediante auto notificado por estado, una vez surtida la notificación al demandado y al sindicato.

De la misma forma súrtase la notificación del sindicato de trabajadores ASINTRACOL que podrá ser notificado en la Calle 14 # 7-52 Centro, Cúcuta, Teléfonos: 5721133, 3147794674 y 3132851661, correo electrónico: tomasrc0810@hotmail.com. A quien se le debe hacer saber que junto con el pronunciamiento que sobre el particular realice, deberá allegar las documentales que sobre el caso existan en su poder.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.383 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 83.085 del CSJ., para actuar en nombre del demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 006. Hoy, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed91df233f41cf720b5e6cc58662a6c7b7c4ffeacd5c738ec8ff99baed60f60

Documento generado en 18/02/2021 10:31:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**